



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 29 de Mayo de 2015	Características	114212816
Año XCVI	Permiso	0341083
No. 43 Alcance II	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 811 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248..... 2

DECRETO NÚMERO 806 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 108 BIS Y 108 BIS 1 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 11

DECRETO NÚMERO 806 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 108 BIS Y 108 BIS 1 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 03 de marzo del 2015, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 108 BIS y 108 BIS 1 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"El día martes 25 de noviembre de 2014, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la **Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se adiciona el artículo 108 Bis y 108 Bis 1 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero**, suscrita por el Diputado Oliver Quiroz Velez.

En sesión de la fecha antes mencionada, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva, ordenó turnar la Iniciativa con Proyecto de Decreto, a la Comisión de Justicia, a fin de darle el trámite respectivo.

El día 26 de noviembre de 2014, bajo el oficio número LX/3ER/OM/DPL/0296/2014 se recibió la Iniciativa con Proyecto Decreto en la oficina del Presidente de la Comisión de Justicia, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado.

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones III y XXIV, 54, 74, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

El Diputado Oliver Quiroz Vélez, signatario de la iniciativa, conforme a lo establecido por el artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero y los artículos 126 fracción II y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, tiene plenas facultades para presentar la Iniciativa, para su análisis y dictamen correspondiente.

Esta Comisión Dictaminadora considera que no es necesario transcribir la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en virtud de no requerirlo los artículos 132, 133, 134 y demás de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286.

Esta Comisión Dictaminadora, después de analizar la correspondiente Iniciativa emite el dictamen tomando en cuenta los siguientes sustentos jurídicos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo octavo, menciona: "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento¹". La Constitución Federal, manifiesta la importancia de que se regule en las le-

¹ Honorable Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Leyes Federales Vigentes, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, [en línea], [consulta 17/11/2014]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

yes y códigos civiles el derecho a la identidad de las personas. Asimismo es necesaria la regulación del cambio de nombre y apellido en el Estado de Guerrero.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor de la variación del nombre para aplicarlo a la realidad social, tales criterios han interpretado disposiciones de otras entidades federativas; las normas internacionales señalan claramente el derecho al nombre como un derecho humano cuya importancia radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos.

En el Código Civil del Estado de Durango Código Civil en su artículo 130 párrafo segundo, menciona que:

ARTÍCULO 130...

Cuando se traten de rectificaciones que soliciten variar algún nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial y documentalmente se compruebe el hecho motivo de la rectificación, el interesado entablará procedimiento por la vía administrativa ante la Dirección General del Registro Ci-

vil².

El Código Civil del Estado de Tabasco, en su artículo 54, señala:

ARTÍCULO 54.- Cuándo procede la modificación.

Procede la modificación y, en su caso, el cambio de nombre con que una persona física esté inscrita en el Registro Civil:

I.- Si se demuestra que una persona ha usado, invariable y constantemente, en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro;

II.- Si el nombre registrado expone a la persona al ridículo; y

III.- En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio moral o económico³.

En la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en su artículo 108, fracción tercera y cuarta, menciona que:

Artículo 108. Procede la rectificación del acta de registro civil en los siguientes supuestos:

.....

.....

III. La modificación par-

²Congreso del Estado de Durango, LXVI Legislatura 2013 – 2016, Legislación Vigente, 1. *Código Civil del Estado de Durango*, [en línea], [consulta 18/11/2014]. Disponible en: http://congresodurango.gob.mx/Leyes/CODIGO_CIVIL.pdf.

³H. Congreso del Estado de Tabasco, LXI Legislatura, Códigos, *Código Civil para el Estado de Tabasco*, [en línea], [consulta 18/11/2014]. Disponible en: http://www.congresotabasco.gob.mx/LX/trabajo_legislativo/pdfs/codigos/Codigo_Civil_Tabasco.pdf.

cial o total del nombre de pila o de los apellidos de la persona en su acta de nacimiento.

IV. Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre⁴.

La Ley Número 495 del Registro Civil del Estado, señala la necesidad de regular de manera particular la modificación, cambio de nombre o apellido para las personas que habitan en la entidad, por eso se propone que se adicione el artículo 108 Bis y 108 Bis 1.

Esta adición al artículo 108 Bis y 108 Bis 1 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado, regulará la modificación o cambio de nombre y apellido de la persona, conforme a un procedimiento que se llevará a cabo en la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado, conforme al procedimiento de rectificación de acta de nacimiento.

La persona solo podrá modificar o cambiar de nombre o apellido una sola ocasión, para evitar posibles conductas delictivas, también deberán cumplir los requisitos conforme a la presente adición.

Se agrega también el artículo 108 Bis 1 donde se establece que a la persona con la modificación, cambio de nombre o apellido no se le libera ni exime de responsabilidades, derechos y obligaciones que haya contraído o que tenga con el nombre o apellido anterior.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido en los artículos 61 fracción I, 67 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en términos de los artículos 8º fracción I, 127 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el presente dictamen".

Que en sesiones de fecha 03 de marzo y 14 de mayo del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la dis-

⁴Gobierno del Estado de Guerrero, Leyes y Reglamentos, *Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero*, [en línea], [consulta 19/11/2014]. Disponible en: <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2011/02/L495RCEG2.pdf>.

cusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 108 BIS y 108 BIS 1 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 806 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 108 BIS Y 108 BIS 1 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNICO. Se adiciona el artículo 108 Bis y 108 Bis 1 de

la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 108 Bis. Estará permitida la modificación, cambio de nombre o apellido por una sola ocasión, en los siguientes casos:

I.- Cuando alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento;

II.- Cuando a una persona le cause afrenta, sea infamante o sea objeto de burla;

III.- En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción;

IV.- Cuando la homonimia le cause daños y perjuicios o problemas de carácter legal o administrativos, y

V.- Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o apellido.

Declarada la modificación, cambio de nombre o apellido en los casos que establece esta ley u ordenamientos complementarios, se asentará el mismo en el acta de nacimiento, subsistiendo en los libros del Registro Civil los datos de la persona que primeramente se haya asentado. La persona deberá notificar a todas las instituciones pertinentes la modificación, cambio de nombre o apellido, para que actualicen sus bases de datos.

Artículo 108 Bis 1. La modificación, cambio de nombre o

apellido de una persona, no liberan ni eximen a ésta de responsabilidades, derechos y obligaciones que haya contraído o tenga actualmente con el nombre o apellido anterior.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Doctor Salvador Rogelio Ortega Martínez, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase el presente Decreto a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado y a todos los Oficiales del Registro Civil en el Estado, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página web y las redes sociales de internet del Honorable Congreso del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la entidad para su divulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil quin-

ce.

DIPUTADA PRESIDENTA.

LAURA ARIZMENDI CAMPOS.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

RICARDO IVÁN GALINDEZ DÍAZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

EUNICE MONZÓN GARCÍA.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 806 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 108 BIS Y 108 BIS 1 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hi-
dráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.01
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.36
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.71

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES.....	\$ 337.12
UN AÑO.....	\$ 723.36

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES.....	\$ 543.70
UN AÑO.....	\$ 1,167.48

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA.....	\$ 15.47
ATRASADOS.....	\$ 23.55

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

29 de Mayo

1864. Desembarca en Veracruz, Maximiliano de Habsburgo y lanza un fanifiesto al pueblo de México, dando su saludo y detallando sus intenciones al tomar las riendas del Imperio Mexicano,

1883. El Gobierno del Estado de Guerrero expide la primera Ley de Instrucción Pública.
